



# Asamblea General

Distr. limitada  
19 de febrero de 2018  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución  
de Controversias entre Inversionistas y Estados)**  
**35º período de sesiones**  
Nueva York, 23 a 27 de abril de 2018

## **Posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados**

### **Observaciones de organizaciones intergubernamentales internacionales e información adicional: nombramiento de árbitros**

#### **Nota de la Secretaría**

#### Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	2
II. Observaciones del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) .....	3
III. Observaciones de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) .....	8

\* Publicado por segunda vez por razones técnicas el 21 de junio de 2018.



## I. Introducción

1. En su 35º período de sesiones, que se celebrará próximamente, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la cuestión de los árbitros y los encargados de adoptar decisiones en la solución de controversias entre inversionistas y Estados. En la sección C del documento [A/CN.9/WG.III/WP.142](#), relativo a la posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, que el Grupo de Trabajo tuvo ante sí en su 34º período de sesiones se ofrece un resumen de las cuestiones y las inquietudes expresadas con respecto a esta cuestión. En el documento de trabajo, y en particular en la sección C, se hace referencia a una amplia variedad de información publicada sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados<sup>1</sup> y no se pretende expresar una opinión sobre la conveniencia de las reformas en lo que respecta a las cuestiones e inquietudes examinadas.
2. En los párrafos 42 a 44 del documento [A/CN.9/WG.III/WP.142](#) se resumen las inquietudes expresadas en relación con el nombramiento de árbitros y los requisitos éticos exigibles a los árbitros, incluidos los derivados del método de nombramiento por las partes.
3. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta también la información que figura en el documento [A/CN.9/916](#), relativo a la posible labor futura en el ámbito de la solución de controversias y la ética en el arbitraje internacional, en el que se analiza el concepto de ética en el arbitraje internacional y se describen los marcos jurídicos existentes (incluidos la legislación nacional, los reglamentos de arbitraje, la jurisprudencia y los códigos de ética establecidos en tratados de inversión). Esa nota se preparó en respuesta a la solicitud que había formulado la Comisión de que se estudiara la posibilidad de realizar una labor futura en relación con un código de ética en el ámbito de los arbitrajes sobre inversiones, que se basara en cuestiones definidas en el contexto de la conducta de los árbitros, su relación con los participantes en el proceso arbitral y los valores que se esperaba que compartieran y propugnarán<sup>2</sup>. También se explicó a la Comisión que sería aconsejable examinar en mayor detalle los aspectos relativos a los conflictos de intereses de los árbitros<sup>3</sup>.
4. En la sección II de esta nota se recogen las observaciones del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) sobre el nombramiento de árbitros en el CIADI, y en la sección III se presentan las observaciones de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) sobre el nombramiento y la recusación de árbitros. Ambas comunicaciones se presentaron en preparación para el 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo III y se reproducen en la forma en que las recibió la Secretaría,

---

<sup>1</sup> Entre esa información figuran recursos en línea sobre la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, que pueden consultarse en el sitio web de la CNUDMI en la dirección [http://www.uncitral.org/uncitral/en/publications/online\\_resources\\_ISDS.html](http://www.uncitral.org/uncitral/en/publications/online_resources_ISDS.html), en que se incluye la información publicada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y el Centro para la Solución de Controversias Internacionales (CIDS), un centro de investigaciones conjuntas del Graduate Institute of International and Development Studies y la Facultad de Derecho de la Universidad de Ginebra, así como la información publicada por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) y la Iniciativa E15 para fortalecer el sistema mundial de comercio e inversión para el desarrollo sostenible, emprendida conjuntamente por el Centro Internacional de Comercio y Desarrollo Sostenible (ICTSD) y el Foro Económico Mundial.

<sup>2</sup> Véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párrs. 182 a 186; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párrs. 148 a 151; documento [A/CN.9/880](#) — Solución de controversias comerciales: posible labor futura sobre la ética en el arbitraje internacional; y documento [A/CN.9/855](#) — Propuesta del Gobierno de Argelia: posible labor futura en el ámbito del arbitraje internacional entre Estados e inversionistas y código de ética para los árbitros.

<sup>3</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párr. 184.

salvo en lo que respecta a algunos cambios de redacción de menor importancia efectuados para garantizar la coherencia en la presentación.

5. Como se indica en estas comunicaciones, en el sistema actual de solución de controversias entre inversionistas y Estados las partes litigantes normalmente gozan de amplias facultades para seleccionar a los árbitros. Las normas aplicables a los arbitrajes entre inversionistas y Estados permiten a las partes litigantes llegar a un acuerdo sobre el método de selección de los árbitros y acordar directamente quiénes serán dichos árbitros.

6. Como se detalla en las comunicaciones del CIADI y la CPA, los árbitros también pueden ser designados por autoridades nominadoras. Las autoridades nominadoras, que suelen intervenir en el proceso de nombramiento para designar al árbitro presidente de un tribunal de tres personas, están desempeñando un papel más amplio en la solución de controversias entre inversionistas y Estados. Como explica el CIADI en su comunicación, cuando este actúa como autoridad nominadora fija los requisitos que deben cumplir los candidatos, entre ellos los relacionados con la conducta ética y las cualificaciones.

7. El papel de las autoridades nominadoras no suele limitarse al proceso de nombramiento y la determinación de los requisitos. También puede incluir la adopción de una decisión sobre la recusación de los árbitros por motivos éticos o de otra índole, o, en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en la etapa de determinación de las costas. Como se indica en la comunicación de la CPA, la mayoría de los casos de solución de controversias entre inversionistas y Estados se refieren a procedimientos de arbitraje que se rigen por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el cual permite la recusación de un árbitro si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia.

8. Algunas de las observaciones que se suelen expresar respecto a la función de la autoridad nominadora tienen que ver con la falta de información sobre los procesos de selección y nombramiento y con el mecanismo limitado de rendición de cuentas a nivel público o interno de las autoridades nominadoras. La falta de transparencia en el proceso de nombramiento, que se menciona en el párrafo 44 del documento [A/CN.9/WG.III/WP.142](#), se deriva en gran medida del mecanismo de la autoridad nominadora.

## II. Observaciones del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI)

[Original: inglés]

[Fecha: 15 de febrero de 2018]

### Nombramiento de árbitros en el CIADI

9. En esta comunicación se presenta información de antecedentes para los delegados de la CNUDMI sobre el nombramiento de árbitros en general y su nombramiento de conformidad con las normas del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI).

#### 1. Introducción

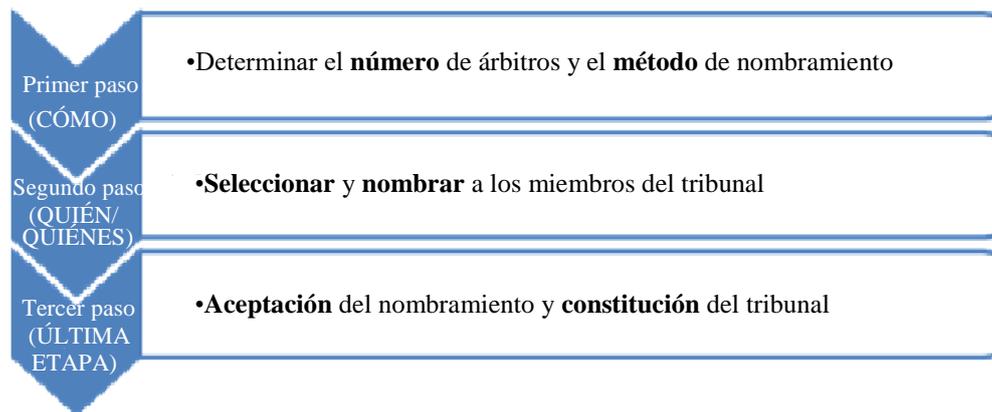
10. En general, los árbitros en los casos relativos a inversiones son nombrados por una de las partes litigantes, por las partes conjuntamente, por una institución arbitral o por una autoridad nominadora. Muchos contratos y tratados de inversión contienen disposiciones específicas que rigen el nombramiento, y estas tienen prelación sobre las reglas del CIADI. Si no existen disposiciones específicas en el tratado o contrato, las reglas del CIADI establecen un procedimiento para el nombramiento de los miembros de un tribunal.

11. Hasta la fecha, el 84% de los árbitros de tribunales del CIADI han sido nombrados por las partes o por los árbitros nombrados por estas. El 16% restante de los nombramientos los ha decidido el CIADI basándose en un acuerdo entre las partes o en las normas supletorias aplicables. Un total de 1.868 nombramientos han sido decididos por las partes o por los árbitros designados por estas, y por el CIADI, incluidos el Secretario General y el Presidente del Consejo de Administración. El Presidente ha nombrado a 249 árbitros (el 13%), en algunos casos tras haberse puesto de acuerdo las partes en pedirle que designara un árbitro.

12. El proceso de nombramiento de los miembros de un tribunal plantea tres cuestiones básicas: la manera en que será seleccionado el tribunal (número de miembros y método), la selección de cada uno de los árbitros que formarán parte del tribunal (quién o quiénes), y la manera en que se constituirá el tribunal (aceptación del nombramiento y constitución).

Diagrama

### Constitución del tribunal – proceso



## 2. Número de árbitros en el tribunal

13. Las partes deben llegar primero a un acuerdo sobre el número de árbitros que integrarán el tribunal. Esta cuestión puede abordarse en el tratado o contrato correspondiente. Por ejemplo, el artículo 1123 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) dice que, “a menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada una de las partes contendientes nombrará a uno. El tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral, será designado por acuerdo de las partes contendientes.”

14. Si no se llega a un acuerdo sobre el número de árbitros en un procedimiento del CIADI, las partes pueden convenir en nombrar a un árbitro único o un número impar de árbitros. Seleccionar a un árbitro único puede ayudar a reducir los costos y agilizar el proceso; sin embargo, las partes suelen elegir un tribunal de tres miembros para los casos relativos a tratados de inversión, dada la complejidad de las cuestiones que pueden surgir. En los últimos 46 años, desde que se constituyó el primer tribunal en relación con el caso *Holiday Inns c. Marruecos* (Caso núm. ARB/72/1 del CIADI), el 98% de los tribunales del CIADI se han compuesto de tres personas, y el 2%, de un árbitro único.

## 3. Método de nombramiento

### Acuerdo entre las partes: Convenio del CIADI, artículo 37, párrafo 2 a)

15. La siguiente decisión que deben adoptar las partes es la relativa al método de nombramiento. El método de nombramiento que más suelen elegir las partes es el del tribunal de tres miembros en el que cada parte elige a un árbitro y el presidente del tribunal es elegido por ambas partes conjuntamente o por los otros dos árbitros conjuntamente.

16. Otra opción es que las partes convengan en que una autoridad nominadora, como el Secretario General del CIADI o el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI, nombre al presidente del tribunal o a los tres miembros del tribunal. Las partes también tienen la opción de recurrir al sistema de lista. En ese caso, el CIADI facilita una lista de posibles candidatos y las partes los clasifican por orden de preferencia y vetan a los que no deseen tener en cuenta. El candidato con la mejor puntuación es el seleccionado.

**Mecanismo supletorio: Convenio del CIADI, artículo 37, párrafo 2 b)**

17. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre el número de árbitros y el modo de nombrarlos, se decide al respecto aplicando una norma supletoria. En el CIADI, la norma supletoria es la que figura en el artículo 37, párrafo 2 b), del Convenio del CIADI. El artículo prevé que:

- a) el tribunal estará integrado por tres árbitros;
- b) cada parte designará a un árbitro; y
- c) las partes se pondrán de acuerdo respecto del tercer árbitro, que presidirá el tribunal;
- d) cualquiera de las partes puede invocar esta disposición 60 días después del registro de la solicitud de arbitraje.

**Nombramiento en el CIADI: artículo 38**

18. Si las partes siguen sin poder nombrar a todos los miembros del tribunal dentro de los 90 días siguientes a la fecha de registro de la solicitud de arbitraje, o dentro de cualquier otro plazo convenido, cualquiera de las partes podrá pedir que el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI nombre al árbitro o los árbitros que aún no hubieran sido designados (artículo 38 del Convenio del CIADI).

19. En la práctica, las partes casi siempre pueden nombrar a su propio candidato y es poco frecuente que el candidato de una de las partes sea nombrado conforme a una norma supletoria. Cuando se invoca, el mecanismo supletorio se utiliza mayormente para designar al presidente del tribunal.

20. Cuando una parte solicita al CIADI que nombre a un árbitro único o al presidente del tribunal, el CIADI efectúa en primer lugar un procedimiento de votación:

- a) el CIADI proporciona a las partes una papeleta que contiene los nombres de varios candidatos;
- b) cada parte rellena la papeleta, indicando qué candidatos aceptaría;
- c) las partes no están obligadas a mostrarse sus papeletas;
- d) si las partes coinciden en un candidato en la votación, se considerará que esa persona ha sido nombrada por acuerdo entre las partes;
- e) si las partes coinciden en más de uno de los candidatos propuestos, el CIADI selecciona a uno de ellos e informa a las partes de su selección.

21. Se considera que la votación ha dado buen resultado si se salda con un nombramiento por acuerdo entre las partes según el método establecido para constituir el tribunal.

22. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre ninguno de los candidatos que figuran en la papeleta, el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI designa a una persona de la Lista de Árbitros del CIADI, previa consulta con las partes.

**4. Selección de árbitros**

23. Las partes pueden seleccionar árbitros de la Lista de Árbitros del CIADI, si bien no están obligadas a hacerlo. La Lista de Árbitros es una lista de candidatos, presentados por los Estados miembros del CIADI, que están dispuestos a integrar tribunales de arbitraje. La Secretaría del CIADI ha preparado una nota sobre aspectos que los Estados

deben tener en cuenta al designar árbitros y conciliadores para las listas del CIADI, en la que se establecen cuestiones pertinentes que deberán tener en cuenta los Estados al elaborar esas listas.

### **Requisitos que deben cumplir los candidatos designados**

24. El Convenio establece ciertos requisitos con respecto a las calificaciones de los candidatos a los tribunales del CIADI y su nacionalidad, pero, por lo demás, las partes tienen libertad para elegir los candidatos que deseen.

#### *Calificaciones de los árbitros*

25. Como la mayoría de los reglamentos de arbitraje, las Reglas de Arbitraje del CIADI establecen una serie de calificaciones oficiales que deben cumplir los candidatos. Todos los árbitros del CIADI deben ser personas que:

- a) gocen de amplia consideración moral;
- b) tengan reconocida competencia en el campo del derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas; y
- c) inspiren plena confianza en su independencia e imparcialidad de juicio (artículo 14, párr. 1, y artículo 40, párr. 2, del Convenio).

#### *Requisito de nacionalidad*

26. La mayoría de los árbitros de un tribunal no podrán tener la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia, ni la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante (artículo 39 del Convenio y Regla 1, párrafo 3, de las Reglas de Arbitraje), a menos que cada uno de los miembros del tribunal sea nombrado por acuerdo de las partes. Cuando un tribunal esté integrado por tres miembros, un árbitro no puede tener la misma nacionalidad que ninguna de las partes, a menos que ambas partes convengan en ese nombramiento.

27. En la práctica, esto significa lo siguiente:

- a) un árbitro único no puede ser de la misma nacionalidad que ninguna de las partes, a menos que ambas partes acuerden que sí; y
- b) si cada una de las partes ha designado a una persona de una nacionalidad excluida (aprobada por la otra parte), las partes deben llegar también a un acuerdo sobre el nombramiento del presidente del tribunal.

### **Otras cuestiones que tener en cuenta en la selección de árbitros**

28. Además de los requisitos establecidos por el Convenio, hay cuestiones prácticas que las partes suelen tener en cuenta al seleccionar a un árbitro. Cabe mencionar en particular las siguientes:

- a) conocimiento de las normas jurídicas pertinentes — esto podría incluir el derecho internacional público y el derecho internacional en materia de inversiones;
- b) ausencia de conflictos de intereses;
- c) experiencia como árbitro — este factor es especialmente pertinente en el caso del árbitro que presida el tribunal, que debe gestionar un proceso en el que se presentan cuestiones jurídicas y de hecho y resoluciones de procedimiento complejas;
- d) conocimientos lingüísticos — aunque siempre se dispone de interpretación, las partes podrán tener en cuenta los conocimientos de idiomas del árbitro con el fin de reducir costos;
- e) disponibilidad y posibilidad de estar presente en el momento oportuno — las partes pueden tener en cuenta estos factores al seleccionar los árbitros que deseen nombrar, y el CIADI los toma en cuenta en sus nombramientos solicitando la información pertinente a los candidatos;

f) mantenimiento de la cohesión del tribunal — los árbitros deben trabajar de forma colegiada unos con otros en el proceso;

g) otros ámbitos de especialización — unos conocimientos especializados pertinentes a la controversia también pueden ser valiosos.

29. El CIADI tiene una variedad de materiales en su sitio web y en sus boletines informativos que abordan la manera en que las partes pueden preseleccionar posibles candidatos a miembros de un tribunal. Por ejemplo, el número de febrero de 2017 del Boletín del CIADI contenía un artículo sobre cómo seleccionar a un árbitro y proporcionaba información actualizada y orientación sobre los nombramientos a la Lista de Árbitros de enero de 2018. Además, el sitio web del CIADI incluye los currículos de los árbitros del CIADI, lo que puede ayudar a las partes en el proceso de selección.

## **5. Nombramiento de un árbitro y aceptación del nombramiento**

30. Una vez que se nombra un miembro del tribunal, las partes proporcionan al CIADI el nombre completo del árbitro, su nacionalidad, sus datos de contacto y un currículum actualizado. La Secretaría del CIADI escribe a la persona nombrada para solicitarle que acepte el nombramiento en un plazo de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en la regla 5, párrafo 3, de las Reglas de Arbitraje. A la carta en que se solicita la aceptación se adjuntan documentos relativos al calendario de casos y el calendario del procedimiento, así como información sobre los honorarios aplicables. El CIADI procura garantizar que las actuaciones sean eficientes en función del tiempo y los costos y alienta a los posibles árbitros, conciliadores y miembros de comités a que confirmen cuál será su disponibilidad durante los siguientes 24 meses a fin de que puedan participar de manera oportuna. En la carta de solicitud de aceptación también se pide a cada árbitro, conciliador y miembro de un comité que confirme su(s) nacionalidad(es). Esto se hace para evitar conflictos con los requisitos de nacionalidad establecidos por el CIADI (véase el artículo 39 del Convenio del CIADI y la Regla 1, párrafo 3, de las Reglas de Arbitraje).

31. Al aceptar un nombramiento, cada árbitro debe hacer una declaración en cuanto a su independencia e imparcialidad y firmar una declaración de confidencialidad en la forma prevista en la Regla 6, párrafo 2, de las Reglas de Arbitraje. A la declaración firmada se deberá adjuntar una declaración sobre toda información que resulte pertinente, incluida la información sobre la experiencia profesional, de negocios y otras relaciones (de haberlas), tanto anteriores como actuales, con las partes o sus abogados. La declaración debería abarcar toda circunstancia por la que se pudiera cuestionar la confianza en la imparcialidad de juicio de la persona nombrada.

32. Cada árbitro tiene la obligación permanente de informar sin demora al Secretario General de cualquier relación o circunstancia que surja durante el procedimiento que pudiera poner en tela de juicio la independencia e imparcialidad del árbitro.

33. El Secretario General notifica a las partes si la persona nombrada ha aceptado o rechazado el nombramiento y les proporciona la declaración del árbitro. Si un árbitro se niega a aceptar o no acepta el nombramiento en un plazo de 15 días, el CIADI invitará a la parte correspondiente a que nombre a otro árbitro. El CIADI se esfuerza por concluir el proceso de nombramiento dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de nombramiento.

## **6. Constitución del tribunal y efectos de la constitución**

34. Se entenderá que se ha constituido el tribunal en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que todos los árbitros han aceptado su nombramiento (Regla 6, párrafo 1, de las Reglas de Arbitraje).

35. Una vez constituido el tribunal, se considerará que el procedimiento se ha iniciado y se nombrará a un miembro de la Secretaría del CIADI (Asesor Jurídico) para que actúe como secretario del tribunal. El CIADI procede entonces a enviar a los miembros del tribunal el expediente, incluidas la solicitud de arbitraje y toda la correspondencia entre el CIADI y las partes, junto con una solicitud de que se adopten medidas provisionales

en virtud de los párrafos 1 y 5 de la Regla 39 de las Reglas de Arbitraje. La constitución del tribunal supone el inicio de ciertos plazos procesales, como el plazo en que debe celebrarse la primera sesión con las partes y en que debe presentarse cualquier objeción preliminar.

#### 7. Nota sobre el nombramiento de comités *ad hoc* en el procedimiento de anulación

36. Los laudos de un tribunal del CIADI se podrán revisar conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Convenio del CIADI. El nombramiento de comités *ad hoc* difiere del nombramiento de miembros del tribunal en varios aspectos.

37. Tan pronto como sea posible después del registro de la solicitud de anulación, el Presidente del Consejo Administrativo nombra a tres personas de la Lista de Árbitros para que constituyan un comité *ad hoc* que decidirá sobre la solicitud. Los integrantes de los comités *ad hoc* deben ser seleccionados de la Lista de Árbitros del CIADI. Las partes no nombran a los intervinientes en el procedimiento de anulación. El CIADI informa a las partes de los candidatos propuestos y distribuye sus currículos. El CIADI se esfuerza por concluir el proceso de nombramiento en el plazo más breve posible tras el registro de la anulación; en promedio, se trata de un plazo de 60 días.

38. Para la selección de un miembro de un comité se tendrán en cuenta las mismas características y consideraciones que para la selección de un miembro del tribunal. Además, un miembro de un comité *ad hoc* no puede haber sido miembro del tribunal que dictó el laudo, tener la misma nacionalidad que un miembro del tribunal o que una de las partes litigantes (Estado y nacional de otro Estado), haber sido incluido en la Lista de Árbitros por el Estado parte en la controversia o el Estado de que sea nacional una parte en la controversia, o haber actuado como conciliador en la misma controversia. Como resultado de ello, en cada procedimiento de anulación suelen quedar excluidas cinco o más nacionalidades.

39. Una vez que los miembros del comité *ad hoc* han aceptado sus nombramientos, el comité queda constituido y se inicia el procedimiento. Las Reglas de Arbitraje se aplican, *mutatis mutandis*, al procedimiento de anulación (Regla 53 de las Reglas de Arbitraje). Esto significa que el funcionamiento del procedimiento de anulación es similar al de un arbitraje, incluso en lo referente a la primera sesión del comité *ad hoc* y al proceso escrito y oral. El procedimiento se describe en detalle en el documento de antecedentes sobre el mecanismo de anulación para el Consejo Administrativo del CIADI.

#### 8. Información adicional

40. Se puede obtener más información en el sitio web del CIADI, en particular en lo que respecta a la base de datos sobre los casos y las estadísticas sobre el volumen de casos. En el sitio de emisión en continuo del CIADI se puede ver un video en el que Meg Kinnear, Secretaria General del CIADI, habla sobre las medidas que adopta el CIADI cuando se le pide que nombre un árbitro. Además, el personal del CIADI puede responder a toda otra pregunta que le formulen los delegados.

### III. Observaciones de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA)

[Original: inglés]

[Fecha: 16 de febrero de 2018]

#### Nombramiento y recusación de árbitros

41. La Corte Permanente de Arbitraje (CPA) es una organización intergubernamental independiente que fue creada en 1899 para facilitar el arbitraje y otras formas de solución de controversias. Tras haber actuado como registro en más de 180 procedimientos de solución de controversias entre inversionistas y Estados y en numerosos procedimientos de arbitraje con arreglo al derecho internacional público, la CPA se complace en apoyar el debate del Grupo de Trabajo III a nivel técnico. Esta es la segunda comunicación de

la CPA al Grupo de Trabajo III de la CNUDMI<sup>4</sup>. En ella se proporciona al Grupo de Trabajo información sobre el nombramiento y la recusación de árbitros en los casos de solución de controversias entre inversionistas y Estados en que la CPA ha actuado como registro.

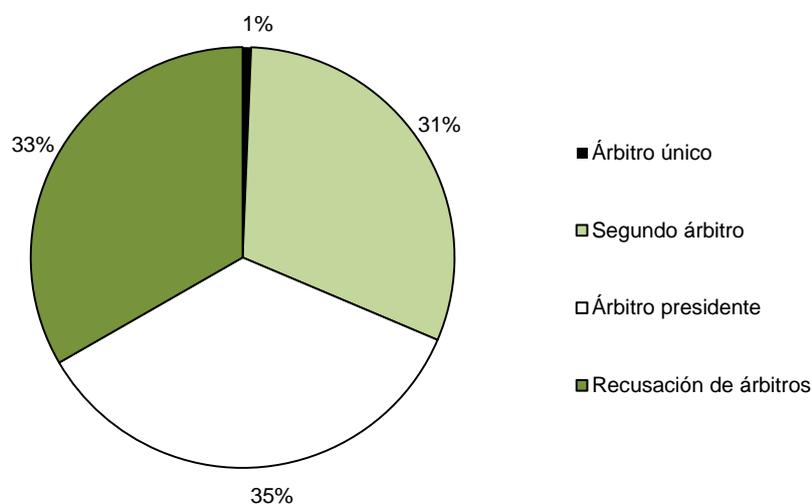
### 1. Solicitudes de designación de autoridades nominadoras en casos de solución de controversias entre inversionistas y Estados

42. El Secretario General de la CPA ha recibido más de 700 solicitudes para que actuara como autoridad nominadora o nombrara a una autoridad nominadora<sup>5</sup>. De ellas, 156, o sea el 22%, fueron presentadas entre 2001 y enero de 2018 en casos de solución de controversias entre inversionistas y Estados en los que la CPA actuó como registro<sup>6</sup>.

43. De esas 156 solicitudes, 104 se referían al nombramiento de un árbitro (48 al de segundos árbitros, 55 al de árbitros presidentes y 1 al de un árbitro único). En lo que respecta a la recusación de árbitros, se presentaron 52 solicitudes en 33 procedimientos distintos.

Figura 1

#### Solicitudes de designación de autoridades nominadoras en casos de solución de controversias entre inversionistas y Estados en que la CPA ha actuado como registro



<sup>4</sup> La primera comunicación se refería a la participación de la CPA en la solución de controversias relacionadas con inversiones, entre ellas las controversias entre Estados o entre inversionistas y Estados. Véase el documento de 13 de octubre de 2017 en el que figuran observaciones de organizaciones intergubernamentales internacionales (A/CN.9/WG.III/WP.143), presentado al Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) de la CNUDMI.

<sup>5</sup> Las partes podrán convenir en que el Secretario General de la CPA actúe como autoridad nominadora independientemente de las normas procesales por las que se rija el procedimiento. Además, el Secretario General de la CPA está facultado en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI para designar una autoridad nominadora en los casos en que no se haya logrado un acuerdo al respecto. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 otorga al Secretario General la facultad de designar a la autoridad nominadora en los casos en que: i) las partes no llegan a un acuerdo sobre la elección del árbitro único; ii) el demandado no nombra a un segundo árbitro; iii) los dos árbitros nombrados por las partes no logran llegar a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente; o iv) se debe decidir sobre la recusación de un árbitro y las partes no logran ponerse de acuerdo sobre una autoridad nominadora o la autoridad nominadora se niega a actuar o no actúa. De conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010 y 2013, cualquiera de las partes puede solicitar en cualquier momento al Secretario General que designe a la autoridad nominadora.

<sup>6</sup> En los últimos años, la proporción de solicitudes de designación de autoridades nominadoras relativas a casos de solución de controversias entre inversionistas y Estados ha aumentado hasta casi el 40%.

44. Un total de 69 casos, o sea el 38,5%, procedieron sin necesidad de la asistencia de una autoridad nominadora.

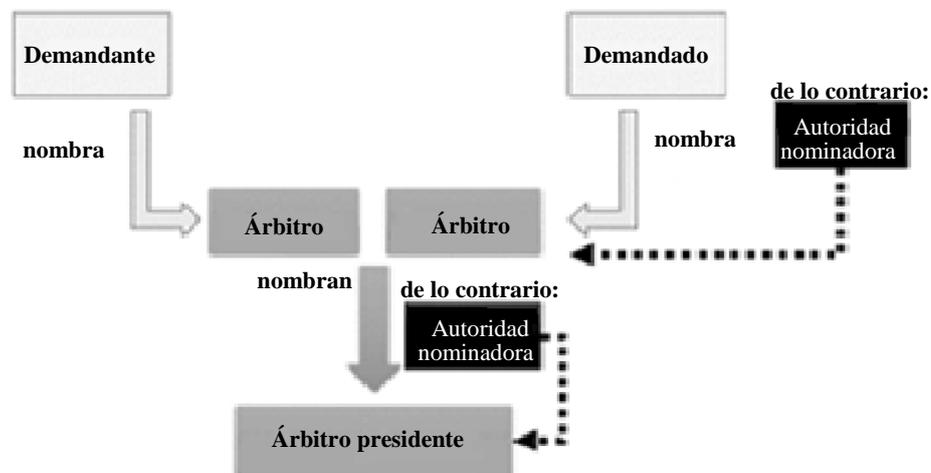
45. Dado que la gran mayoría de las solicitudes recibidas por la CPA para la designación de autoridades nominadoras respecto a casos de solución de controversias entre inversionistas y Estados se refieren a procedimientos de arbitraje entablados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, las siguientes secciones se centran principalmente en los procedimientos de nombramiento y recusación seguidos en virtud de ese Reglamento<sup>7</sup>.

## 2. Nombramiento de árbitros en los casos de solución de controversias entre inversionistas y Estados que se rigen por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

46. A menos que las partes convengan en el nombramiento de un árbitro único, en los arbitrajes que se rigen por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se constituye un tribunal arbitral de tres miembros. El mecanismo para la constitución de un tribunal arbitral de tres miembros puede resumirse de la siguiente manera:

Figura 2

### Nombramiento de un tribunal arbitral de tres miembros de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI



47. En consecuencia, se podrá solicitar a la autoridad nominadora que preste asistencia en el proceso de nombramiento designando al segundo árbitro de un tribunal arbitral de tres miembros, al árbitro presidente de un tribunal arbitral de tres miembros, o a un árbitro único.

#### a) Nombramiento del segundo árbitro

48. Si, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en que se nombra un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera el árbitro por ella nombrado, la autoridad nominadora nombrará al segundo árbitro si se lo

<sup>7</sup> Dado que el Reglamento de Arbitraje de la CPA de 2012 se basa en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010 –con algunos cambios para i) reflejar los elementos de derecho internacional público que pueden surgir en las controversias que involucran a un Estado, una entidad controlada por el Estado o una organización intergubernamental, y ii) señalar la función del Secretario General y la Oficina Internacional de la CPA– gran parte de la información que figura en la presente comunicación también se aplica a los procedimientos seguidos de conformidad con el Reglamento de la CPA.

pide la primera parte<sup>8</sup>. De 2001 a enero de 2018 se pidió el nombramiento de un segundo árbitro en 48 casos de solución de controversias entre inversionistas y Estados. En 31 casos el nombramiento fue hecho por la autoridad nominadora, mientras que en 17 casos el demandado nombró al segundo árbitro poco después de que el demandante hubiera solicitado la intervención de la autoridad nominadora.

49. Antes de efectuar un nombramiento, el Secretario General puede solicitar más información sobre la naturaleza del caso o las circunstancias relativas a la competencia *prima facie* del Secretario General para actuar de conformidad con el Reglamento. En la selección de un árbitro adecuado, el Secretario General suele tener en cuenta los siguientes factores, con sujeción a los requisitos específicos que las partes en el tratado o las partes litigantes puedan haber determinado:

- las nacionalidades de las partes;
- el lugar del arbitraje;
- el idioma o los idiomas del arbitraje;
- la suma reclamada; y
- el objeto y la complejidad de la controversia.

Además, con respecto a los posibles árbitros:

- la nacionalidad;
- las cualificaciones;
- la experiencia;
- el lugar de residencia;
- los conocimientos lingüísticos; y
- la disponibilidad<sup>9</sup>.

50. A todos los candidatos a ser nombrados por el Secretario General de la CPA se les pide que comprueben si tienen conflictos de intereses y que presenten una declaración escrita acerca de su imparcialidad e independencia, divulgando así la información pertinente.

#### **b) Nombramiento del árbitro presidente**

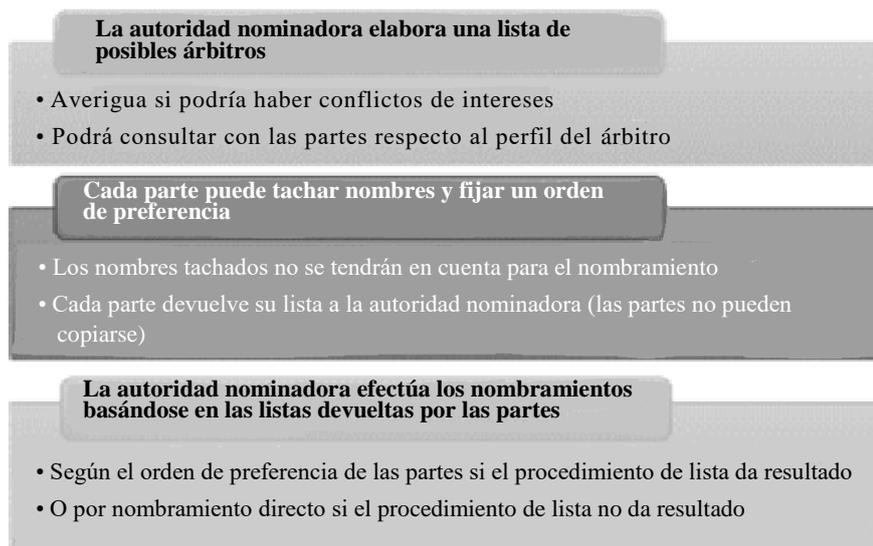
51. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no prevé que las partes litigantes participen directamente en el nombramiento del árbitro presidente. Dicho nombramiento corresponde en principio a los árbitros. En caso de que los árbitros no lleguen a un acuerdo en un plazo de treinta días, podrá solicitarse la intervención de la autoridad nominadora. De 2001 a enero de 2018 se nombró al árbitro presidente en 55 casos de solución de controversias entre inversionistas y Estados en los que la CPA actuó como registro.

52. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI dispone que, en general, se siga un sistema de lista, el cual puede representarse gráficamente de la siguiente manera:

<sup>8</sup> Artículo 7, párr. 2 a), del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976, artículo 9, párr. 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010.

<sup>9</sup> Brooks W. Daly, Evgeniya Goriatcheva y Hugh A. Meighen, *A Guide to the PCA Arbitration Rules* (Oxford University Press, 2014) MN 4.10.

Figura 3

**Sistema de lista previsto en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI**

53. El Secretario General podrá preguntar a las partes litigantes sobre el perfil —incluida cualquier cualificación especial— que debería poseer el árbitro. En algunos casos, las partes se ponen en contacto ellas mismas con el Secretario General y le transmiten un conjunto acordado de cualificaciones u otros criterios.

54. El procedimiento de lista que se describe más arriba se aplica “a menos que las partes convengan en que no se utilice el sistema de lista, o que la autoridad nominadora determine, discrecionalmente, que el sistema de lista no es apropiado para el caso”<sup>10</sup>. Haciendo uso de las facultades discrecionales que le otorga el Reglamento, el Secretario General de la CPA ha preguntado periódicamente a las partes litigantes si estarían de acuerdo en un sistema de lista modificado, con arreglo al cual el número de vetos que pudiera ejercer cada parte se limitara al “50% menos 1”. Este enfoque está concebido para asegurar que por lo menos un candidato común permanezca en la lista, aun cuando las partes rechacen el número máximo de candidatos.

55. También se han utilizado los siguientes mecanismos de nombramiento, en lugar del sistema de lista habitual, por lo general a petición de las partes conjuntamente<sup>11</sup>:

a) Sistema de lista sin veto: las partes se limitan a enumerar los candidatos de la lista según su orden de preferencia o a comentar los méritos o la idoneidad relativos de los candidatos;

b) Sistema de lista basado en una lista cerrada: la libertad de elección de la autoridad nominadora se limita a los candidatos que figuren en una lista cerrada de árbitros;

c) Sistema de lista basado en listas de las partes: el sistema de lista se basa en nombres proporcionados por separado por cada una de las partes, en lugar de en una lista preparada por la autoridad nominadora;

d) Selección de entre las opciones presentadas por las partes: después de celebrar conversaciones bilaterales, las partes presentan conjuntamente una lista de candidatos preseleccionados a la autoridad nominadora, que procederá a seleccionar a un candidato para su nombramiento sin exponer los motivos de su elección;

<sup>10</sup> Artículo 6, párr. 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976, artículo 8, párr. 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010.

<sup>11</sup> D. Pulkowski, “Permanent Court of Arbitration”, en R.A. Schütze (ed.), *Institutional Arbitration: Article-by-Article Commentary* (de próxima publicación, 2ª ed. C.H. Beck/Hart/Nomos, 2018), artículo 8.

e) Selección a discreción de la autoridad nominadora: por último, la selección del árbitro único o del árbitro presidente (o, en realidad, de todos los árbitros) puede dejarse en manos de la autoridad nominadora. Si bien las partes podrán ser invitadas a hacer observaciones generales sobre el perfil que debe tener el árbitro, no tienen ningún papel que desempeñar en lo que respecta a proponer un candidato en concreto o a formular observaciones sobre un candidato concreto.

56. Al igual que en el caso del nombramiento de un segundo árbitro, se solicita a todos los candidatos que verifiquen todo posible conflicto de intereses y presenten una declaración escrita de imparcialidad e independencia en la que divulguen la información que corresponda.

**c) Nombramiento de un árbitro único**

57. La autoridad nominadora nombrará al árbitro único cuando las partes hayan acordado que el tribunal esté integrado por un árbitro único pero no hayan llegado a un acuerdo en un plazo de treinta días sobre la persona que deberá ejercer de árbitro único. El procedimiento de nombramiento se corresponde con el de nombramiento del árbitro presidente de un tribunal arbitral de tres miembros. Los tribunales compuestos por un árbitro único han sido muy inhabituales en el ámbito de la solución de controversias entre inversionistas y Estados. Solo un caso de este tipo en el que la CPA actuó como registro fue dirimido por un árbitro único. En esa ocasión, el árbitro único fue nombrado por la autoridad nominadora.

**3. Recusación de árbitros en procedimientos de solución de controversias entre inversionistas y Estados regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI**

58. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI obliga al árbitro a “revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia”<sup>12</sup>. Cualquiera de las partes podrá recusar a un árbitro “si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia”<sup>13</sup>.

**a) Recusaciones en casos de solución de controversias entre inversionistas y Estados en los que la CPA actúa como registro**

59. La CPA tiene una amplia experiencia en la gestión de casos de recusación de árbitros. En esos casos suele desempeñar las siguientes funciones: i) el propio Secretario General de la CPA decide sobre la recusación<sup>14</sup>; o ii) la Oficina Internacional de la CPA proporciona asistencia administrativa a la autoridad nominadora designada para decidir sobre la recusación<sup>15</sup>.

60. Entre 2001 y enero de 2018, la CPA se ocupó de uno o más casos de recusación de árbitros en 33 casos de solución de controversias entre inversionistas y Estados en los que actuó como registro. Esto significa que más del 80% de los casos de solución de controversias entre inversionistas y Estados planteados a la CPA se llevaron a cabo sin la recusación de ningún árbitro. En los 33 casos en los que sí se recusó a uno o más

<sup>12</sup> Artículo 9 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976, artículo 11 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010.

<sup>13</sup> Artículo 10, párr. 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976, artículo 12, párr. 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010.

<sup>14</sup> Además, el Secretario General de la CPA ha proporcionado ocasionalmente a la autoridad nominadora alguna recomendación que se le ha solicitado sobre la forma en que podría decidirse sobre una recusación, en relación con lo cual véase S. Grimmer, “The Determination of Arbitrator Challenges by the Secretary General of the Permanent Court of Arbitration”, *Challenges and Recusals of Judges and Arbitrators in International Courts and Tribunal* (Brill Nijhoff, 2015), págs. 83 a 85.

<sup>15</sup> Con frecuencia, después de haber sido designada por la CPA, la autoridad nominadora busca el apoyo administrativo y la asistencia de la Oficina Internacional de la CPA. En este sentido cabe destacar, por ejemplo, la experiencia de la CPA de apoyo a la labor del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, en que, hasta la fecha, la CPA ha actuado como secretaria de la autoridad nominadora en relación con 22 recusaciones.

árbitros, hubo 60 árbitros recusados en 52 notificaciones de recusación. Todas las notificaciones de recusación se presentaron conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 o de 2010.

61. Esas recusaciones estuvieron relacionadas con las siguientes situaciones de procedimiento:

<i>Árbitro recusado/parte recusante</i>	<i>Número de recusaciones, <u>excluidas</u> las recusaciones paralelas de varios miembros del tribunal</i>	<i>Número de recusaciones, <u>incluidas</u> las recusaciones paralelas de varios miembros del tribunal</i>
Árbitros presidentes recusados por cualquiera de las partes	2	7
Árbitros nombrados por el demandante recusados por el demandante	1	1
Árbitros nombrados por el demandante recusados por el demandado	25	29
Árbitros nombrados por el demandado recusados por el demandante	18	18
Árbitros nombrados por el demandado recusados por el demandado	0	4
Árbitros únicos recusados por cualquiera de las partes	1	1

62. Un total de 17 notificaciones de recusación se presentaron dentro de los seis meses siguientes al comienzo del arbitraje o poco después del nombramiento del árbitro recusado.

#### **b) La norma de imparcialidad e independencia**

63. Conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, un árbitro puede ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia<sup>16</sup>. Este es un criterio objetivo. La recusación se acepta si una tercera persona con buen juicio y con conocimiento de los hechos tendría dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro. No es necesario que el árbitro haya mostrado en la práctica prejuicios o falta de neutralidad para que la recusación se acepte.

64. El procedimiento que debe seguirse para decidir sobre la recusación queda a discreción de la autoridad nominadora. El Secretario General de la CPA suele decidir sobre las recusaciones basándose en una o dos rondas de escritos presentados por las partes, aunque en un caso, a petición de las partes, se celebró una audiencia. Al árbitro recusado también se le da la oportunidad de formular observaciones sobre la recusación.

#### **c) Resultados de las recusaciones de árbitros en los casos de solución de controversias entre inversionistas y Estados en que la CPA actúa como registro**

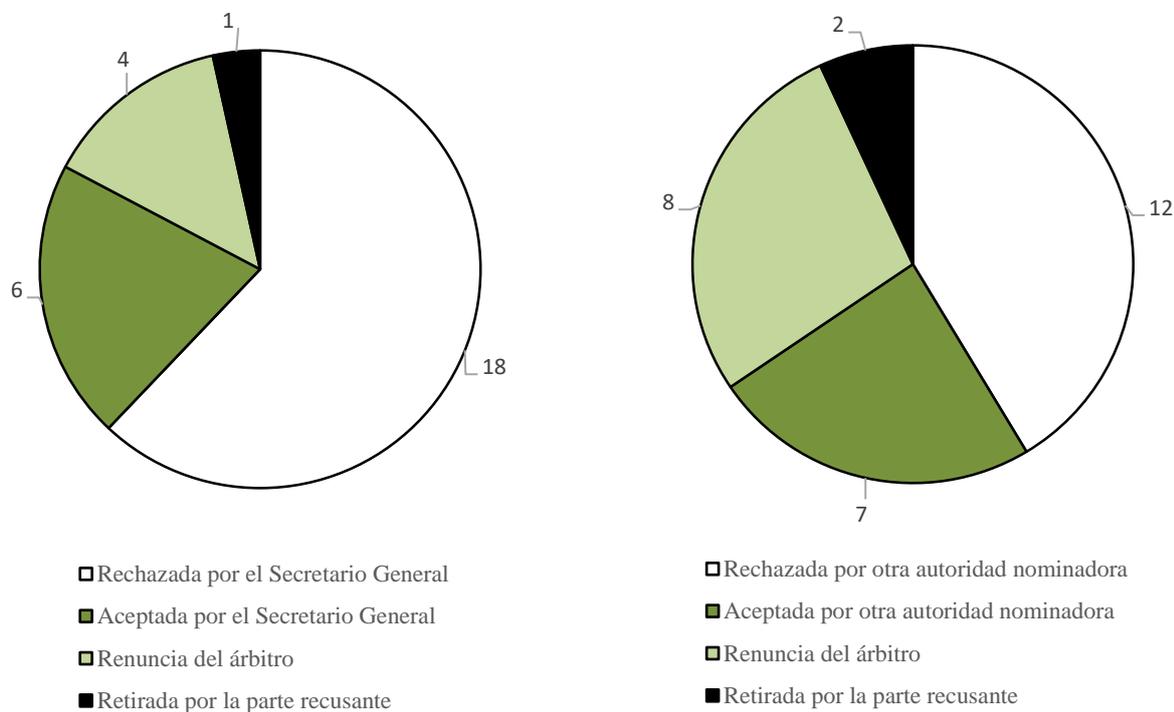
65. De las recusaciones de 60 árbitros en casos de solución de controversias entre inversionistas y Estados en los que la CPA actuó como registro, 24 fueron decididas por el Secretario General de la CPA y 19 por otra autoridad nominadora. No se requirió ninguna decisión respecto de las demás recusaciones.

66. Concretamente, en lo que respecta a las solicitudes presentadas al Secretario General de la CPA, se rechazaron las recusaciones de 18 árbitros y se aceptaron las de 6 árbitros. En 4 casos, el árbitro renunció antes de que se tomase una decisión. Una solicitud fue retirada por la parte recusante. Un caso sigue pendiente.

<sup>16</sup> Artículo 12, párr. 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010.

67. En lo que respecta a las solicitudes presentadas a otra autoridad nominadora, se rechazaron las recusaciones de 12 árbitros y se aceptaron las de 7 árbitros. En 8 casos, el árbitro renunció antes de que se tomase una decisión. La parte recusante retiró su solicitud en 2 casos. Un árbitro renunció antes de que fuera designada la autoridad nominadora.

**Figura 4**  
**Recusaciones en casos de solución de controversias entre inversionistas y Estados en los que la CPA actuó como registro**



68. El plazo dentro del cual el Secretario General de la CPA emite su decisión, a partir de la fecha de la última comunicación, es de un promedio de quince días<sup>17</sup>. El Secretario General da las razones de su decisión si al menos una de las partes lo solicita.

<sup>17</sup> S. Grimmer, "The Determination of Arbitrator Challenges by the Secretary-General of the Permanent Court of Arbitration", *Challenges and Recusals of Judges and Arbitrators in International Courts and Tribunal* (Brill Nijhoff, 2015), pág 89.